



**Resolución No. 235-2016-F**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 309 de la Constitución de la República dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público y prescribe que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que el artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como una de las funciones de la Junta la de regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;

Que el artículo 14, numeral 11, letra c), del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que la Junta debe establecer, en el marco de sus competencias cualquier medida que coadyuve a proteger la integridad y estabilidad del sistema financiero nacional y la sostenibilidad del régimen monetario y de los regímenes de valores y seguros;

Que el artículo 62, numerales 2 y 3 del referido Código Orgánico le facultan a la Superintendencia de Bancos a autorizar la liquidación de las entidades que conforman los sectores financiero público y privado;

Que el artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sistema financiero nacional pueden liquidarse voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de ese Código;

Que el artículo 301 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina las causales para la liquidación voluntaria de las entidades del sistema financiero nacional;

Que es necesario contar con la norma que regule los procedimientos de liquidación o liquidación voluntaria de las entidades financieras controladas, bajo el marco de las disposiciones y terminología establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 12 de abril de 2016, con fecha 13 de abril de 2016; y,

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir la siguiente:



**RESUELVE:**

**NORMA QUE REGULA LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**SECCIÓN I.- DE LOS REQUERIMIENTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las entidades del sistema financiero podrán liquidarse voluntariamente por:

1. Vencimiento del plazo de duración fijado en el estatuto social;
2. Fusión;
3. Conclusión de las actividades para las cuales se formaron;
4. Traslado del domicilio principal al extranjero; y,
5. Acuerdo de sus accionistas.

Para el efecto deberán observar los requerimientos previstos en el presente capítulo.

Las entidades del sector financiero público se liquidarán también por razones de interés público dispuestas por el Presidente de la República.

**ARTÍCULO 2.-** Para que sea válida la decisión de liquidar voluntariamente una entidad del sistema financiero, esta debe ser claramente dispuesta por los accionistas a través de la Junta General, siempre que estos representen la mitad más uno del capital pagado, salvo que los estatutos de la entidad exijan un porcentaje mayor al indicado. En dicha decisión, se hará constar además, que los accionistas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia se obligarán a responder solidaria e ilimitadamente por los pasivos no registrados en el balance, así como por las deudas de la entidad que no fueren cubiertas o satisfechas por el haber de la liquidación.

**ARTÍCULO 3.-** La decisión de liquidar la entidad junto a la escritura pública y los documentos habilitantes que indiquen que esta ha sido dispuesta de forma auténtica, será remitida a la Superintendencia de Bancos para su conocimiento y verificación; y, ésta mediante la expedición de la resolución correspondiente, aprobará o negará la liquidación voluntaria.

**ARTÍCULO 4.-** La Superintendencia de Bancos negará la liquidación voluntaria y dispondrá las acciones administrativas correspondientes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- 4.1** Si existe causal de liquidación forzosa;
- 4.2** Si la entidad a disolverse no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado; y,
- 4.3** Si la Superintendencia de Bancos determina que la liquidación podría generar efectos negativos en la funcionalidad del sistema financiero nacional o en la gestión macroeconómica del país.

**ARTÍCULO 5.-** En la escritura pública de liquidación voluntaria deberá constar que los administradores se obligan a responder solidaria e ilimitadamente, por los pasivos no registrados en el balance; así como, por las deudas de la institución del sistema financiero que no fueren cubiertas o satisfechas por el haber de la liquidación.